

*Emplazamientos de clase II*

Son aquellos en los que el riesgo se debe a la presencia de polvo combustible, excluyendo los explosivos propiamente dichos. Entre estos emplazamientos se encuentran los siguientes:

— Las zonas de trabajo de las plantas de manipulación y almacenamiento de cereales.

— Las salas que contienen molinos, pulverizadores, limpiadoras descascarilladoras, transportadores o bocas de descarga, depósitos o tolvas, mezcladores, básculas automáticas o de tolva, empaquetadoras, cúpulas o bases de elevadores, distribuidores, colectores de polvo o de productos (excepto los colectores totalmente metálicos con ventilación al exterior) y otras máquinas o equipos similares productores de polvo en instalaciones de tratamiento de grano, de almidón, de mouturación de heno o fertilizantes, etcétera.

— Las plantas de pulverización de carbón, manipulación y utilización subsiguientes.

— Plantas de producción y manipulación de azufre.

— Todas las zonas de trabajo en las que se producen, procesan, manipulan, empaquetan o almacenan polvos metálicos.

— Los almacenes y muelles de expedición, donde los materiales productores de polvo se almacenan o manipulan en sacos o contenedores.

— Los demás emplazamientos similares en los que pueda estar presente en el aire y en condiciones normales de servicio, polvo combustible en cantidad suficiente para producir mezcla explosivas o inflamables.

*Emplazamientos de la clase III*

Son aquellos en los que el riesgo se debe a la presencia de fibras o materias volátiles fácilmente inflamables, pero en los que no es probable que estas fibras o materiales volátiles estén en suspensión en el aire en cantidad suficientes como para producir atmósferas explosivas. Entre estos emplazamientos se encuentran los siguientes:

— Algunas de las plantas de textiles de rayón, algodón, etcétera.

— Las plantas de fabricación y procesado de fibras combustibles.

— Las plantas desmontadoras de algodón.

— Las plantas de procesado de lino.

— Los talleres de confección.

— Hornos de pan y obradores de tortas y bollos.

— Manipulados de caucho y neumáticos.

— Industrias del calzado.

— Las carpinterías, establecimientos e industrias que presenten riesgos análogos.

— Aquellos lugares en los que se almacenen o manipulen fibras fácilmente inflamables.

## ANEXO II

## ACTIVIDADES INCLUIDAS EN LA MI-BT 027

*Locales húmedos.*—Son aquellos cuyas condiciones ambientales se manifiestan momentáneamente o permanentemente bajo la forma de condensaciones en el techo y paredes, manchas salinas o moho aún cuando no aparezcan gotas, ni el techo o paredes estén impregnados de agua.

*Locales mojados.*—Son aquellos en los que los suelos, techos o paredes estén o puedan estar impregnados de humedad y donde se vean aparecer, aunque solo sean temporalmente, lodo o gotas gruesas de agua debido a la condensación o bien estar cubiertos de vaho durante largos periodos.

Se consideran como locales o emplazamientos mojados los establecimientos de baños, los cuartos de duchas o para uso colectivo los lavaderos públicos, las cámaras frigoríficas, las fábricas de apresto, tintorerías etcétera, así como las instalaciones a la intemperie.

*Locales con riesgo de corrosión.*—Son aquellos en que hay gases o productos que puedan atacar los materiales eléctricos utilizados en la instalación. Se considerarán como locales con riesgo de corrosión: Las fábricas de productos químicos, depósitos de éstos, etcétera.

*Locales polvorientos.*—Son aquellos en que los equipos eléctricos están expuestos al contacto con el polvo en cantidad suficiente como para producir su deterioro, defecto de aislamiento, o aumento de temperatura.

*Otros locales.*—En general otros locales y actividades similares que se detallan en las Instrucciones Técnicas complementarias MI BT 026 y 027.

## ANEXO III

## ACTIVIDADES NO CONDICIONADAS

Las actividades habituales no condicionadas, es decir, las que de ordinario están incluidas en los grupos 1.º y 2.º de la presente Instrucción son, entre otras:

— Fabricación de accesorios metálicos.

— Carpintería metálica y manipulación de piezas.

— Fabricación, reparación y montaje de equipos eléctricos, electrodomésticos y maquinaria en general (excepto electrónica o componentes electrónicos)

— Talleres de mecanizados metálicos.

— En general otras actividades no contempladas en los anexos I o II.

## DEPARTAMENTO DE SANIDAD, BIENESTAR SOCIAL Y TRABAJO

881

**DECRETO 100/1991, de 20 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueban los turnos de guardia para el personal funcionario y laboral de Centros y Servicios Sociales.**

El artículo 35.1.19 del Estatuto de Autonomía de Aragón, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de Asistencia, Bienestar Social y Desarrollo Comunitario y Juventud.

El funcionamiento de los Centros y Servicios Sociales hace necesario establecer turnos de guardia de personal funcionario y laboral para poder garantizar un funcionamiento continuado en los citados Centros, de manera que se consiga un mejor servicio para los asistidos, dando de esta forma una respuesta a la demanda solicitada por los ciudadanos.

En su virtud, y a propuesta de la Consejera de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, en su reunión del día 20 de mayo de 1991,

## DISPONGO:

*Artículo 1.º.*—Se establecen turnos de guardia, con presencia física y servicios de localización, para el personal funcionario de los Grupos A y B y personal laboral de los niveles I y II, del Convenio Colectivo de la Diputación General de Aragón, que prestan sus servicios en Centros y Servicios Sociales de la Diputación General de Aragón.

*Artículo 2.º.*—Se entiende por guardia el horario complementario realizado por el personal afectado por este Decreto y que excede de la jornada normal de trabajo.

*Artículo 3.º.*—Son guardias de presencia física aquellas en las que el personal designado permanece en el Centro o Servicio Social durante el tiempo fijado para las mismas.

*Artículo 4.º.*—Son guardias o servicios de localización aquellas en las que el personal designado, aún cuando no esté presente en el Centro, se encuentra en situación de disponibilidad, de manera que haga posible su localización y presencia inmediata cuando ésta fuera requerida por los Jefes de los Servicios Provinciales o por personas autorizadas.

**Artículo 5.º.**—Los Servicios Previstos en los artículos anteriores, tendrán carácter de excepcional y se establecerán en aquellos casos en que previa valoración de la demanda de urgencia en cada uno de los Centros y Servicios Sociales, sea imprescindible para el logro de una atención continuada a los asistidos.

**Artículo 6.º.**—La realización de guardias tanto de presencia física como de localización, será obligatoria para el personal designado al efecto.

**Artículo 7.º.**—Los Jefes de los Servicios Provinciales, pondrán trimestralmente al Director General de Bienestar Social y Trabajo, los Centros y Servicios en los que deban efectuarse turnos de guardia, así como, la relación de personal para realizar las mismas.

El Director General de Bienestar Social y Trabajo autorizará los turnos de guardia en cada uno de los Centros o Servicios Sociales, tanto de presencia física como los de localización, así como las personas que deban realizarlos.

**Artículo 8.º.**—La compensación económica por cada guardia de presencia física de 24 horas será la siguiente:

— Funcionario Grupo A y personal laboral del Nivel I, 29.700 pesetas, las realizadas en días festivos y 19.800 pesetas las realizadas en día laborable.

— Funcionario Grupo B y personal laboral del Nivel II, 23.760 pesetas, las realizadas en días festivos y 15.840 pesetas las realizadas en día laborable.

La compensación económica de las guardias realizadas en servicio de localización será del 50 por 100 de la compensación económica correspondiente a las guardias de presencia física.

**Artículo 9.º.**—Las compensaciones económicas que se establecen en el presente Decreto serán incompatibles con el abono de cualquier otra cantidad que el personal afectado pudiera percibir en ese día por los conceptos de horas extras, plus de domingos y festivos, plus de nocturnidad, plus de penosidad, peligrosidad o toxicidad.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las cuantías de las guardias podrán ser revisadas anualmente, mediante Orden del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta a la Consejera de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, para dictar las normas y adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Dado en Zaragoza, a veinte de mayo de mil novecientos noventa y uno.

El Presidente de la Diputación General,  
HIPOLITO GOMEZ DE LAS ROCES

La Consejera de Sanidad, Bienestar Social

**882** **DECRETO 101/1991, de 20 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se reestructuran las plazas de Matronas titulares en la Comunidad Autónoma de Aragón para su adaptación al nuevo modelo de atención primaria de salud.**

Dentro del marco que configura la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, la Ley 2/1989, de 21 de abril, del Servicio Aragonés de Salud, establece el nuevo modelo sa-

nitario de atención Primaria en la Comunidad Autónoma de Aragón. Desarrollada la precitada Ley mediante Decreto 51/1990, de 3 de abril, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del organismo Autónomo, en su artículo treinta y nueve, uno, se instrumenta la composición de los Equipos de Atención Primaria, entre cuyos miembros se incluye, expresamente, a las Matronas.

Por su parte, el Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, incluye, dentro de la Escala Técnica Sanitaria del Cuerpo de Funcionarios Técnicos, a las Matronas de Atención Primaria.

Las Disposiciones que anteceden, unidas a la regulación efectuada en su día del sistema de incorporación de los Funcionarios Sanitarios Locales, —Médicos y Practicantes Titulares—, a los Equipos de Atención Primaria a través de la Disposición Adicional Segunda del Decreto 51/1990, de 3 de abril, aconsejan la reestructuración del Cuerpo de Matronas titulares para adaptarlo a lo establecido en la legislación autonómica vigente y, al propio tiempo, ajustar sus cometidos a la nueva ordenación sanitaria de Zonas de Salud en la Comunidad Autónoma de Aragón, lo que permitirá, junto con la mejor utilización de los recursos asistenciales, instrumentar su incorporación a los Equipos de Atención Primaria en la Comunidad Autónoma de Aragón en términos idénticos a los establecidos para el resto de los funcionarios sanitarios locales de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En su virtud, cumplidos los trámites de audiencia establecidos en la legislación vigente, a propuesta de la Consejera de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 20 de mayo de 1991,

#### DISPONGO:

**Artículo 1.º.**—Las plazas correspondientes a funcionarias sanitarias locales pertenecientes al Cuerpo de Matronas Titulares, quedan incorporadas al Cuerpo de Funcionarios Técnicos, Escala Técnica Sanitaria, Especialidad de Matronas de Atención Primaria de la Comunidad Autónoma de Aragón.

**Artículo 2.º.**—La ubicación de las plazas de Matronas de Atención Primaria de la Comunidad Autónoma de Aragón, se ajustará en cuanto a organización y ámbito territorial de actuación, a la distribución que para las distintas Áreas de Salud delimitadas por el Mapa Sanitario de Aragón se establece en el anexo al presente Decreto.

**Artículo 3.º.**—La integración de las Matronas de Atención Primaria en los Equipos de Atención Primaria, se realizará en los términos y condiciones establecidas en la Disposición Adicional Segunda, apartados dos al siete, ambos inclusive, del Decreto 51/1990, de 3 de abril, de la Diputación General de Aragón, a medida que se vayan poniendo en funcionamiento los citados Equipos en las distintas Zonas de Salud.

**Artículo 4.º.**—Sin perjuicio de las funciones que les correspondan de acuerdo con el vigente Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, las Matronas de Atención Primaria, ajustarán su actividad a lo previsto en el artículo 13 del Reglamento General de funcionamiento de los Equipos de Atención Primaria en la Comunidad Autónoma de Aragón aprobado por Decreto número 7/1990, de 22 de enero, y en los Reglamentos de Funcionamiento Interno de los respectivos Equipos de Atención Primaria.

**Artículo 5.º.**—Las modificaciones que se deriven de la reestructuración de plazas que se establece por el presente Decreto, se llevarán a cabo con sujeción a los siguientes criterios:

1. En aquellos supuestos en que la incorporación de las